



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2018-00168-00
DEMANDANTE:	RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA- RTVC
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS -ACORD
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO**

1.- ANTECEDENTES

Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC- presentó demanda Ejecutiva en contra de la **Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos -Acord**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de **\$20.085.000.00) M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del Contrato de Prestación de Servicios para la Transmisión del Programa Institucional de Coldeportes, contenido en las facturas de venta No. 8355 del 12 de agosto de 2010 y No. 8919 del 24 de enero de 2011.

Dicha solicitud se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

-. HECHOS

- RTVC y la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos -Acord celebraron Contrato de Prestación de Servicios para la Trasmisión del Programa Institucional del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, mediante el que RTVC se obligaba a emitir el programa Colombia Activa.
- De conformidad con lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del contrato, el mismo quedó perfeccionado con la firma de las partes.
- Lina Fernández, administradora de la parrilla de programación del canal institucional de RTVC, certificó el cumplimiento del contrato por parte del canal institucional y por ende solicitó efectuar el desembolso del primero, segundo y tercer pago estipulado en la cláusula octava del contrato, equivalente cada uno a 7 capítulos por valor de (\$5.858.125) IVA incluido.
- RTVC emitió la factura N°8355 del 12 de agosto de 2010 por el valor de (\$5.858.125) IVA incluido, la cual fue remitida al contratante mediante oficio

número 20102520033271 del 12 de agosto de 2010, y recibida por el señor Julio Cesar Campos el día 13 de agosto de 2010.

- En vista del no pago de la factura antes mencionada, el subgerente de soporte corporativo de RTVC, mediante comunicación radica bajo el número 20102520044761 del 3 de noviembre de 2010, requirió el pago de la factura N° 8355 del 12 de agosto de 2010, por valor de (\$5.858.125) comunicación que también fue recibida por el señor Julio Cesar Campos.
- RTVC emitió factura No. 8919 del 24 de enero de 2011, correspondiente al quinto, sexto y séptimo pago que comprendía 17 capítulos por valor de (\$14.226.875).
- Mediante radicado No. 20112520002291 del 24 de enero de 2011 RTCV remite a la Asociación la factura antes mencionada, siendo recibida el 25 de enero de 2011 por el señor Julio Cesar Campos.
- La subgerente de Soporte Corporativo de RTVC, mediante radicado 20112520019331 del 6 de mayo de 2011, reiteró la solicitud de pago de las facturas N°8355 de 2010 y N°8919 de 2011, para un total de (\$20.085.000), que hasta el momento se encuentran pendientes de pago.

2.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por **Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC-** en contra de la **Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos -Acord**, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

2.1.2.- El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

2.1.3.- El numeral 4° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

"4° En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

2.1.4.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

2.1.5.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.1.6.- El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo; entre otros:

"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

2.1.7.- El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

2.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia".

3.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comentario, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **\$20.085.000.00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del Contrato de Prestación de Servicios para la Transmisión del Programa Institucional de

Coldeportes, contenido en las facturas de venta No. 8355 del 12 de agosto de 2010 y No. 8919 del 24 de enero de 2011.

Se aportó copia del Contrato de Prestación de Servicios para la Transmisión del Programa Institucional de Coldeportes, visible a folios (6 a 11 C1), que no tiene fecha de suscripción para determinar a ciencia cierta la exigibilidad del mismo.

La **exigibilidad** hace referencia al momento en que una obligación es demandable. La regla general enseña que se puede exigir el cumplimiento de una obligación **desde el mismo momento de pactarse** o constituirse; empero, los artículos 1530 y 1551 *Ibídem*, autorizan sujetar su nacimiento o cumplimiento **a una condición o plazo respectivamente**, acaecido lo cual, se hace exigible la prestación. La primera se denomina pura o simple (de cumplimiento inmediato), la segunda condicional y la tercera a plazo.

Como el Contrato de Prestación de Servicios para la Transmisión del Programa Institucional de Coldeportes, visible a folios (6 a 11 C1), no tiene fecha de suscripción, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que establezca obligaciones claras, expresas y **exigibles** a cargo de la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos –ACORD y a favor de RTVC, luego se impone la negativa de la orden de pago implorada, pues para esta clase de juicios es requisito indispensable que se aporte título ejecutivo completo.

A pesar de que se aportaron las facturas de venta No. 8355 del 12 de agosto de 2010 y No. 8919 del 24 de enero de 2011, queda claro que dichos documentos no corresponden a los señalados en la ley para esta clase de juicios, en la medida que derivan de un contrato suscrito entre las partes, luego por sí solos no constituyen título ejecutivo.

El Consejo de Estado, memorando las características del título ejecutivo, en providencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación 44679, señaló:

"En cuanto a las características propias de las obligaciones que prestan mérito ejecutivo, en los términos del artículo 488 antes citado, esta Sala, en reiteradas oportunidades, ha sostenido:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende (sic) pedirse su cumplimiento en ese instante".

De igual modo, la Sala²:

"(...) ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables, y ha señalado que requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que

¹ Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de enero de 2005, radicación: 27.322.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 2003, radicación: 23.589.

conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante (...). Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos (...) aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple apreciación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

"Frente a estas condiciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; 'faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o interpretación personal indirecta'³".

Descendiendo al caso concreto, y al revisar los documentos aportados como base del recaudo, esto es, el Contrato de Prestación de Servicios para la Transmisión del Programa Institucional de Coldeportes, visible a folios (6 a 11 C1) y las facturas de venta No. 8355 del 12 de agosto de 2010 y No. 8919 del 24 de enero de 2011 (fls. 36 y 40 C1), no se evidencia que la obligación que pretende ejercer la parte actora a través de esta vía, relacionada con el pago de la suma de \$20.085.000, **sea exigible**, pues al no tener fecha de suscripción el citado contrato, no se puede considerar como pura y simple, y tampoco están sujetas las obligaciones allí pactadas a plazo o condición.

Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra acreditada la existencia del título ejecutivo completo, para obtener el cumplimiento forzado de la pretensión elevada, mediante el trámite de un proceso ejecutivo.

En síntesis, no se allegó título ejecutivo que colme las exigencias del artículo 297 del CPACA en concordancia con el 422 del CGP, para que se pueda abrir paso un proceso ejecutivo.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el título ejecutivo cumple con los requisitos legales, estaríamos también frente al fenómeno de la caducidad lo que impediría igualmente abrir paso a un proceso ejecutivo.

Lo anterior por cuanto las facturas de venta No. 8355 del 12 de agosto de 2010 y No. 8919 del 24 de enero de 2011 (fls. 36 y 40 C1) fueron creadas el 12 de agosto de 2010 y 24 de enero de 2011, luego los cinco años de que trata el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, vencieron el 12 de agosto de 2015 y 24 de enero de 2016, mientras que la demanda se presentó el 15 de mayo de 2018 (fl. 53 C1), es decir, por fuera de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

³ MORALES MOLINA, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a favor del **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS -ACORD**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 DE JUNIO 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2018-000137-00
DEMANDANTE:	HELP AND LIFE MEDICAL SAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
ASUNTO	RTECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

-. Por reparto del 25 de abril de 2018, correspondió a este despacho la demanda de Controversias Contractuales, instaurada por HELP AND LIFE MEDICAL SAS en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE UNIDAD DE ATENCIÓN SUR ESE, antes HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (fl.30).

-. A través del citado medio de control se pretende obtener el pago de los servicios ejecutados por fuera de lo inicialmente pactado en la Orden de Servicios No. 119 de 2015, los que fueron reconocidos en el acta de liquidación suscrita el 4 de marzo de 2016.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

HELP AND LIFE MEDICAL SAS suscribió el 119 de octubre de 2015 con el HOSPITAL DEL SUR ESE, hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, la Orden de Servicios No 0119 de 2015, cuyo objeto era *"Prestar el servicio de transporte básico intrahospitalario las 24 horas del día, en la modalidad de traslado de pacientes del Hospital del Sur ESE, con sus tripulantes e insumos para brindar soporte operativo y garantizar respuesta a los pacientes que se encuentren en observación en el Cami Patio Bonito, en hospitalización del Cami Trinidad Galán que lo ameriten, y cuando las ambulancias del Hospital se encuentren en reparación para cubrir la atención pre hospitalaria 24 horas del día a los diferentes incidentes que sean despachados por el hospital"*.

Se suscribieron 3 otrosíes al contrato No. 119 de 2015, prorrogándose el plazo de ejecución inicial hasta el 5 de diciembre de 2015.

El 4 de marzo de 2016, se suscribió acta de liquidación bilateral del mismo¹.

De conformidad con lo dispuesto el numeral III) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de controversias contractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta"*

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 5 de marzo de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **5 de marzo de 2018**.

La conciliación prejudicial en derecho se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el **15 de febrero de 2018** (fls. 13 a 17), suspendiéndose el término de caducidad de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se expidió la respectiva constancia (15 de febrero al 5 de abril de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001². Es decir, restaban 18 días para finalizar el cómputo de la caducidad al momento de presentarse la petición de conciliación.

Dicho término se reanuda al día siguiente de la constancia, por lo que el mismo se extendió y feneció el **23 de abril de 2018**.

Si la demanda se presentó el **25 de abril de 2018** (fl. 30 C1), se concluye que se acudió a la administración de justicia por fuera de la oportunidad legal.

Es de anotar que, el cómputo de los 18 días que faltaban para que operara la caducidad al momento de radicarse la solicitud de

¹ En el hecho octavo de la demanda, la parte actora señaló que: *"el día 4 de marzo de 2016, liquidó la orden de servicio No. 00119-2015, la cual fue firmada por mi representada en dicha fecha"*. Como el acta de liquidación del contrato visible a folios 10 a 12 no tiene fecha de suscripción, la manifestación elevada por el apoderado de la actora en el hecho octavo constituye una confesión de la parte actora mediante apoderado, en los términos del artículo 193 del CGP, por lo que para todos los efectos legales debe entenderse que la liquidación del contrato se llevó a cabo el 4 de marzo de 2016.

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

conciliación prejudicial, debe realizarse conforme al calendario, por tratarse del término de 2 años contemplado para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 4ª de 1913- **los plazos de meses y años se computan según el calendario.**

En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 8 de marzo de 2018, Expediente 20001-23-31-000-201-00539-01 (46718), MP. Orlando Santofimio Gamboa y Sección Primera, providencia del 20 de octubre de 2017, Expediente 85001-23-33-000-2014-00254-01, MP. Oswaldo Giraldo López.

En esas condiciones se impone rechazar la presente demanda, por haberse configurado la caducidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de controversias contractuales presentada por HELP AND LIFE MEDICAL SAS contra SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, antes Hospital del Sur ESE, **por caducidad.**

2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00385-00
DEMANDANTE:	ORLANDO MIGUEL MIRANDA ALVARADO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMISIÓN DE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Orlando Miguel Miranda Alvarado, Ana Lucía Fweltala, Nury Patricia Miranda Fweltala y Dora del Carmen Miranda Fweltala**, actuando en nombre propio, presentó ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la presunta omisión en la atención médica que desencadenó en la amputación a nivel transtibial del miembro inferior derecho y muerte del señor **Luis Carlos Miranda Fweltala**, quien era miembro activo del Ejército Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

1.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la la amputación a nivel transtibial del miembro inferior derecho y muerte del señor **Luis Carlos Miranda Fweltala**, quien era miembro activo del Ejército Nacional. ¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá a los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

1.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$8.518.652 (fl. 89).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

1.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Para el presente asunto, se tomara como la fecha en que falleció el señor **Luis Carlos Miranda Fuentala**, ocurrida el día 25 de julio de 2017, como consta en el certificado de defunción obrante a folio 3 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de julio de 2017, luego el término de los dos (2) años vencerá el **26 de julio de 2019**, época que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **7 de noviembre de 2018** (fl 48), lo cual indica que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (12 de marzo al 15

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo constituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

1.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 79 y 80 emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

1.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Orlando Miguel Miranda Alvarado, Ana Lucía Fweltala, Nury Patricia Miranda Fweltala y Dora del Carmen Miranda Fweltala**, se encuentran legitimados de hecho por ser familiares de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación la presunta omisión en la atención médica que desencadenó en la amputación a nivel transtibial del miembro inferior derecho y muerte del señor **Luis Carlos Miranda Fweltala**, quien era miembro activo del Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias o que se refiera el artículo 2 de la presente ley o hasta que se verifique el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será irrevocable".

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Orlando Miguel Miranda Alvarado, Ana Lucía Fweltala, Nury Patricia Miranda Fweltala y Dora del Carmen Miranda Fweltala**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Humberto Cardona Arango**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00350-00
DEMANDANTE:	ALDAIR JOSE MIJARES RAMIREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
ASUNTO	ADMISIÓN DE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor **Aldair José Mijares Ramírez**, actuando en nombre propio, presentó el medio de control de reparación directa, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufrida por el demandante el día 10 de noviembre de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

1.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las afecciones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Aldair José Mijares Ramírez**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

1.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$17.834.855,03 (fl.11).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

1.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Aldair Jose Mijares Ramírez** ocurrieron el día 31 de diciembre de 2016 lesionándose dos dedos del pie izquierdo, como consta en el informativo por lesión No. 001 visto a folio 17.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de enero de 2017, luego el término de los dos (2) años vencerá el **1 de diciembre de 2019**, época que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **9 de octubre de 2018** (fl 44), lo cual indica que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo constituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (24 de mayo al 11 de agosto de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

1.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 43 emitida por la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

1.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Aldair Jose Mijares Ramírez**, se encuentra legitimado por ser la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Aldair José Mijares Ramírez**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

⁴“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se extinga el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Aldair José Mijares Ramírez**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Armada Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Armada Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACIÓN No.:	110013343064-2017-00341-00
DEMANDANTE:	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá
DEMANDADO:	Consortio Construcciones Institucionales y Seguros del Estado
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

**CONTRACTUAL
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón de la cuantía y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por **el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá**, en contra del Consorcio Construcciones Institucionales y Seguros del Estado, con la finalidad de que se declare la revisión del Contrato de Obra No. 862 de 2014 celebrado entre los extremos, se declare su incumplimiento de las obligaciones por cuenta de la contratista y se liquide judicialmente el contrato, como consecuencia se reconociera y pagara a favor del contratante la suma de \$556.830.187 por servicios no ejecutados.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

En este caso se demandó la revisión, el incumplimiento de las obligaciones del contratista en la ejecución del contrato de obra No. 862 de 2014 y la liquidación judicial del mismo, por lo que se reclama la suma de \$556.830.187, a favor de la entidad demandante.

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

La regla 5ª del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

"Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5.-De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Negrilla de este Despacho)

Para la determinación de competencias en relación con este medio de control, el artículo 152 ibídem establece: "Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Negrilla del juzgado)

Las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía se encuentran fijadas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Competencia por razón de la cuantía. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía será determinada por el valor de la pretensión mayor. (...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Negrilla del juzgado)

De lo expuesto, se advierte que la cuantía en los procesos que conoce esta Jurisdicción se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, regla general que aplica tratándose del medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, y que en caso de que la cuantía no exceda de los 500 SMLMV, la competencia será de los Juzgados Administrativos, y cuando se exceda del monto de los 500 SMLMV, la competencia será asumida por el Tribunal Administrativo.

En el sublite se advierte que la única pretensión de carácter pecuniaria corresponde al valor de \$556.830.187, por concepto de servicios no ejecutados por el contratista Consorcio Construcciones Institucionales.

El contrato de obra No 862 de 2014, se suscribió por valor de \$1.349.537.980, como consta en la cláusula tercera.

Ahora bien, una de las pretensiones elevadas a través del presente medio de control se relaciona con el incumplimiento contractual por cuenta del contratista, circunstancias que dan lugar a la indemnización de perjuicios de conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1613 y 1614 de la misma disposición.

El valor pretendido por concepto de servicios no ejecutados, asciende a la suma de \$556.830.187.

En ese sentido, queda claro que el competente para conocer del presente asunto es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si se tiene en cuenta que para el momento de presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$ 737.717, por lo que la cuantía para los asuntos de conocimiento de los Juzgados era de \$ 368.858.500, y la suma pretendida por el demandante supera dicho monto, como quedó visto.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció la estructura funcional del Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

(...)

SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. los de naturaleza agraria. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

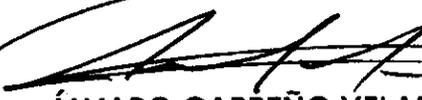
En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón de la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00391-00
DEMANDANTE:	LA NUEVA EPS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Nueva Empresa Promotora de Salud EPS SA.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 12 de octubre de 2018¹, declaró la falta de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Bogotá (fls. 83-84 c1).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 *ibídem* establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que

correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico**, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 14 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecho 4 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00409-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **EPS SANITAS S.A.** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Nación –Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 9 de abril de 2018¹, declaró la falta de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Bogotá (fls. 88 a 90 c1).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 íbidem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

“Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico**, luego la controversia es propia del Sistema

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

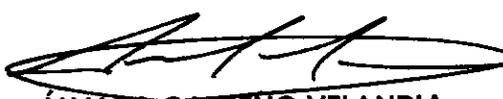
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 27 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de Junio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00387-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **EPS SANITAS S.A.** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Nación –Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 9 de julio de 2018¹, declaró la falta de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Bogotá (fls. 152 c1).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos

que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

“Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico**, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

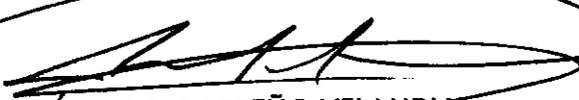
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 9 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064201700289-00
Demandante	:	Consortio FACIV
Demandado	:	Fonfinanciero Distrital de Salud

**EJECUTIVO
Resuelve Recurso de Reposición**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 31 de mayo de 2018, este Despacho, libró mandamiento de pago a favor del Consortio FACIV y en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud, por la suma de (\$215.077.632), más intereses moratorios (fl. 51-54 C1.)

La parte ejecutada a través de memorial radicado el día 16 de julio del 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fl. 69-81)

II. Argumentos del recurrente

Indicó el apoderado del Fondo Financiero Distrital de Salud, que el título adolece de los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 297 del CPACA por cuanto se debía aportar "*copia autentica correspondiente al primer ejemplar*".

Igualmente mencionó que no se anexo a los traslados de la demanda la factura presentada para cobro, con fecha de recibido de la misma.

Y en tercer lugar indicó que en la descripción del objeto de la factura, no se estableció que correspondía al saldo a favor del contratista, la que quedo establecida en el acta de liquidación. Es decir, que no se cumplen los requisitos de las facturas y en tal sentido no hay título ejecutivo.

Con fundamento en estos hechos y en que la entidad pago la suma de \$215.0770632, solicitó declarar probada la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo- inexistencia del título ejecutivo, pago total de la obligación y dar por terminado el proceso.

III. Consideraciones del Despacho

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre ellos:

*"(...) 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (subrayado de este Despacho)
(...)"*

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., dispone las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

"Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 del C.G.P., indica que radicada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De otra parte, el acta de la liquidación final de un contrato constituye título ejecutivo único y suficiente cuando es bilateral o de común acuerdo, por cuanto contiene el mutuo acuerdo de los extremos contratantes. Sobre el punto, el Consejo de Estado señaló:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara

y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.** (Negrilla fuera de texto).

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago¹. (Negritas de este Despacho)

De la jurisprudencia citada se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

Sin embargo, el título ejecutivo en el presente evento no es complejo, sino único (acta de liquidación bilateral).

Ahora bien, con relación al argumento del recurrente relacionada con que las copias auténticas aportadas deberían corresponder al primer ejemplar conforme al numeral 4 del artículo 297 del CPACA, no es de recibo de éste despacho pues de la lectura detenida del artículo queda claro que este numeral hace relación a los actos administrativos emitidos por la administración, el cual no es el caso bajo estudio, pues se reitera, el título ejecutivo en este evento es único y corresponde al acta de liquidación bilateral que representa el acuerdo de voluntades de los contratantes.

Ahora bien, con relación a las formalidades que el recurrente indica que adolece la factura, como la mención de la persona encargada de recibirla, así como la fecha de recibido y la descripción detallada

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

en el objeto de que el valor corresponde al saldo por pagar al contratista, tampoco son de recibo de éste despacho, pues tal como se explicó anteriormente el título con el que se pretende el pago de la obligación es simple y único.

Además, la factura aportada tiene como causa la existencia del contrato liquidado, luego para efectos de integración del título ejecutivo no se requiere de requisitos adicionales.

Con lo anterior este Despacho considera que los documentos presentados por el demandante, cumplen con los requisitos sustanciales y formales para ser considerados como un título ejecutivo de carácter contractual.

Finalmente, frente a la solicitud de declarar probadas excepciones como el pago total de la obligación, inexistencia del título ejecutivo, no son decisiones que deba proferirse en esta etapa procesal, las mismas deberá ser formuladas en de acuerdo al previsto en el artículo 442 del C.G.P.

En este orden de ideas no repondrá el auto proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2018.

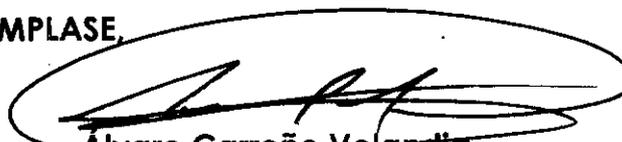
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **controlar** el término con el que cuenta la parte ejecutada para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


Alvaro Carreño Velandía
JUEZ

MS

<p>JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de junio de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA SECRETARIO</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00110 00
DEMANDANTE:	JAVIER ALONSO SUAREZ ARROYO
DEMANDADO:	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 200 a 211 c 1)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de marzo de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Alvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420180018500
Demandante	:	Alba Luz Arévalo y Otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Minería

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA**

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a folios 232, encuentra el Juzgado que le asiste razón al memorialista, por cuanto en el auto admisorio (fls. 223-225 C1), se presentó un error involuntario por alteración de palabras, específicamente en cuanto al nombre de la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, pues allí se hizo alusión a una entidad diferente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P. aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señala:

"CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En consecuencia, se dispondrá la corrección del numeral 1º Y 2º del auto admisorio, disponiéndose la notificación de la presente providencia al extremo demandado, junto con el auto corregido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

1.- **Corregir** el error por alteración de palabras en que se incurrió en el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia del 11 de octubre de 2018 (fls. 223-225 C.1), **en el sentido que** el nombre correcto de una de las demandadas es **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y no como allí aparece (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS).

Por lo que la notificación personal dispuesta en el numeral 2º del auto admisorio deberá hacerse al **Director de la Agencia Nacional de Minería**

En todo lo demás, se mantiene incólume el auto corregido.

2.- Por Secretaría **realícese la notificación** del auto admisorio y de la presente providencia al extremo pasivo, conforme a los artículos 197, 198 y 199 del CPACA y 612 del CGP.

3.- Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el citatorio dirigido a los demandados Pablo Emilio Cárdenas Figueredo y Rubén Carrillo Flores fueron entregadas a las direcciones correspondientes, como consta a folios 235 y 236 y que venció el término previsto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, sin que los citados hubiesen comparecido a recibir notificación personal.

4.- Se **Requiere** a la parte actora, para que en el término de 10 días gestione la notificación de los citados por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

En el mismo término deberá gestionar la notificación personal del demandado Luis Enrique Gómez Casallas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Álvaro Carreño Velandía
Juez

MS

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 de junio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIA